



JUZGADO SOCIAL
NUMERO OCHO
BARCELONA

AUTOS:

En la ciudad de Barcelona a treinta de septiembre de dos mil quince

El Iltmo. Sr. D. FRANCISCO LEAL PERALVO Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número 8 de los de Barcelona

pronuncia

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

la siguiente

SENTENCIA
(NUM.)

en los presentes autos núm. instados por
contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL
(INSS) que versa sobre Invalidez.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Con fecha 23 de diciembre de 2014 y en turno de reparto, correspondió a este Juzgado de lo Social demanda suscrita por la citada parte actora, que se fundamentaba y apoyaba en los hechos que detalladamente quedan descritos en el escrito presentado, en el que se terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se declarase al demandante afecto del





grado de invalidez permanente solicitado.

2º.- Admitida la demanda a trámite y señalado día para la celebración del acto de juicio, este se celebró con fecha 22 de septiembre de 2015, compareciendo ambas partes, según se hace constar en el acta extendida al efecto.

3º.- Abierto el juicio a prueba por las partes se propusieron las que son de ver en el acta indicada practicándose las que S.Sª declaró pertinentes,

4º.- La cuestión controvertida en la presente litis se refiere a la valoración de las lesiones y dolencias que aquejan al actor en relación a su profesiograma laboral, lo que se pone de manifiesto para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 97.2 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

5º.- En la tramitación de los presentes autos se han seguido las prescripciones ordenadas por la ley.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que [redacted], DNI nº [redacted], nacida el 14-9-1950, en situación de no alta o asimilada, profesión habitual enfermera, fue declarada no afecta de incapacidad permanente en grado alguno derivado de enfermedad común por resolución administrativa de 6-10-2014. Disconforme la actora con la anterior resolución administrativa, ésta interpuso la pertinente reclamación previa que fue desestimada por resolución administrativa de 31-10-2014.

SEGUNDO.- Que la actora padece las siguientes dolencias y limitaciones: Síndrome de fatiga crónica III-IV, fibromialgia ligera y sensibilidad ambiental química. Condromalacia estadio II, con dolores musculares cambiantes con rampas y bruxismo, fatiga precoz, dificultad de recuperación, pérdida de memoria y concentración, episodios de afasia, acalculia y desorientación, inseguridad motora Síndrome subacromial sin repercusión funcional.

TERCERO.- Que de prosperar la demanda la indiscutida base reguladora mensual y efectos serían: 2.647,50 euros y 18-9-2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- Los hechos declarados probados obrantes en el apartado anterior de la presente resolución se han deducido pacíficamente, a excepción de las dolencias y limitaciones funcionales padecidos por la actora, deducidos de la valoración conjunta y crítica de la prueba médica practicada, y entre ella la aportada por la parte actora y obrante en el expediente administrativo artículo 97.2 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, Ley 36/2011 de 10 de octubre-

SEGUNDO.- Como ha venido señalando el Tribunal Supremo, entre otras en ss, de 20 de febrero, 18 de marzo, 27 de mayo, 4 de septiembre, 28 de octubre, 27 de noviembre y 18 de diciembre de 1998; 17 de marzo y 16 de junio de 1998; 23 de febrero, 9 de noviembre y 2 de diciembre de 1999 y 3 y 22 de febrero, 16 de marzo, 11 de abril, 25 de mayo, 6 de julio, 11 y 24 de octubre y 21 de noviembre (dos) de 2000, **"tres son, por tanto, las notas características que definen el concepto legal de la invalidez permanente: 1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables(" susceptibles de determinación objetiva"), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado. 2) Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que "no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo". Y por eso también el artículo 143.2.a) del mismo Texto Refundido prevé la posibilidad de revisión de las declaraciones de invalidez permanente por "mejoría". Y 3) que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen su capacidad laboral" en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento normal para su profesión habitual incapacidad permanente parcial, o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma incapacidad permanente total, hasta la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer incapacidad permanente absoluta"**

TERCERO.- Las dolencias padecidas por la actora, y su derivada limitante, le han de impedir llevar a cabo cualquier tipo de trabajo con la necesaria regularidad y eficacia exigible en un





mercado laboral competitivo. Y todo ello, más allá de actividades de corte terapéutico o de marcada tolerancia empresarial.

Vistos los preceptos jurídicos aplicables, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por dña. Dña. : . contra **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** debo declarar y declaro el derecho de la parte actora a percibir una prestación de invalidez permanente absoluta del 100% de su base reguladora de 2.647,50 euros con efectos desde el día 18-09-2014, y en consecuencia condeno al Ente Gestor a que abone dicha prestación con los mínimos, mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dentro de los cinco días siguientes a dicha notificación, anunciándose el recurso ante este Juzgado, siendo indispensable si el recurrente es el demandado, que presente certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación, y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Esta Sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Iltmo. Magistrado que la firma, en el mismo día de su fecha y en audiencia pública. Se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias dejando testimonio de la misma en las actuaciones y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, que

